



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 77/2024

ACUERDO 64/2024, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *“Diseño, creación y mantenimiento de una herramienta online de reservas, financiado con Fondos de la Unión Europea (Next Generation EU)”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de agosto de 2024, Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Diseño, creación y mantenimiento de una herramienta online de reservas, financiado con Fondos de la Unión Europea (Next Generation EU)”*.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, la mercantil CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de septiembre se procedió a la apertura del sobre 1 “Documentación general y propuesta de criterios sujetos a juicio de valor”, y con fecha 4 de octubre se emitió un informe de evaluación de los citados criterios, donde se señala lo siguiente:

“El cronograma presentado por CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L. no se ha realizado conforme a los plazos máximos establecidos en el apartado E.3 de las Condiciones Particulares que es el siguiente:

Fase 1: 4 MESES (desde la firma del contrato).

Fase 2: 1 MES (desde el final de la Fase 1).

El cronograma de trabajo de las Fases presentado por CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L. es el siguiente: (...).

La oferta señala expresamente que la fase 1 tendrá una duración de 8 semanas y la fase 2 de 4 semanas, y rotula “12 semanas tiempo de implementación máximo”. No hay duda alguna sobre que lo indicado en el Sobre 1 se corresponde con el plazo ofertado de 3 meses (12 semanas). Esta información debería haberse aportado en el Sobre 2 en el criterio de adjudicación nº 5 “Plazo de ejecución de las fases 1 y 2” y no en el Sobre 1.

El apartado J de las Condiciones Particulares del contrato indica: “Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que incluyan en el sobre 1 documentación o información que corresponda incluir en el sobre 2”.

Según esto se debe excluir la oferta y, no proceder a su valoración.”

Atendiendo al contenido de dicho informe, se propuso la exclusión de la oferta formulada por dicho licitador, y con fecha 7 de octubre se produjo la exclusión de la misma.

TERCERO.- Con fecha 10 de octubre, CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada exclusión. Requerida su subsanación, esta se produjo el mismo 10 de octubre. Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

1ª. Que Campusdeportivovirtual, S.L. es la diseñadora y creadora de la plataforma online mencionada en las prescripciones técnicas, y posee los derechos de propiedad intelectual sobre la misma, lo que le otorga un conocimiento profundo y privilegiado de su estructura y funcionamiento. Este hecho les ha permitido presentar un cronograma realista y ajustado a las necesidades del proyecto.

2ª. Que en su memoria técnica han detallado cómo se desarrollarán las distintas fases del trabajo, no como mejora, sino como detalle del cronograma real a cometer. Consideran que este plazo es completamente factible y razonable dado que, como creadores originales de la plataforma, son los que mejor conocen el sistema actual y pueden realizar las mejoras solicitadas de forma más eficiente y con total garantía de éxito.

Por lo expuesto, solicitan que se reconsidere su exclusión y se valore de forma justa y técnica su propuesta.

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, donde manifiesta lo siguiente:

1ª. Que los apartados J y M de las condiciones particulares del contrato, relativas a la documentación a presentar y a los criterios de adjudicación, respectivamente, establecieron como criterio sujeto a juicio de valor a incluir en el sobre 1 la presentación de un “Cronograma de las fases” de la ejecución del contrato, fases que venían detalladas con sus correspondientes plazos máximos de ejecución en el apartado E.3:

- Fase 1ª: Diseño de la herramienta online (plazo de 4 meses desde la firma del contrato)
- Fase 2ª: Puesta en marcha de la herramienta (plazo de 1 mes desde el final de la fase 1)
- Fase 3ª: Mantenimiento de la herramienta (plazo hasta el 15 de agosto de 2025, desde el final de la fase 2)

Igualmente, se estableció como criterio de adjudicación cuantificable por fórmula a incluir en el sobre 2 el plazo de ejecución de las fases 1 y 2:

“5. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS FASES 1 Y 2 (máx.10 puntos):

Se valorará el plazo de ejecución de la fase n° 1 y 2 (diseño y puesta en marcha de la herramienta online de reservas), que en ningún caso debe superar el plazo máximo indicado de 5 meses (Fase 1: 4 meses y Fase 2: 1 mes).

Por ello se otorgarán:

- 10 puntos a la oferta con un plazo igual o inferior a 3 meses.*
- 5 puntos a la oferta con un plazo igual o inferior a 4 meses y superior a 3 meses*
- 2,5 puntos a la oferta con un plazo inferior a 5 meses y superior a 4 meses*
- 0 puntos a la oferta que no presente mejora respecto del plazo establecido de 5 meses.”*

Igualmente, el apartado J indicaba que “Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que incluyan en el sobre 1 documentación o información que corresponda incluir en el sobre 2”.

2ª. Que, con fechas 26 y 28 de agosto, NASUVINSA publicó en el Portal de Contratación la siguiente aclaración: “El cronograma del criterio 3 del sobre 1 debe realizarse conforme a los plazos máximos establecidos en el apartado E.3 y no sobre la mejora del plazo (que se incluirá en el sobre 2). Ver documento adjunto”.

Y el contenido del citado documento adjunto era el siguiente:

“PREGUNTA 1: Para la memoria técnica valorable por juicio de valor, se incluye un apartado "3. CRONOGRAMA DE LAS FASES (5 puntos)"...que recoja las acciones a llevar a cabo en cada una de ellas...”. Pero por otro lado, como criterio cuantificable de manera automática se incluye una mejora de plazos "5. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS FASES 1 Y 2 (10 puntos)". ¿No sería motivo de exclusión que aparezca en la memoria técnica referencias a los criterios cuantificables de forma automática (plazos de ejecución mejorados)?

RESPUESTA 1: La oferta relativa al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “3. CRONOGRAMA DE LAS FASES” debe realizarse CONFORME A LOS PLAZOS MÁXIMOS establecidos en el apartado E.3 de las Condiciones Particulares:

Fase 1: 4 MESES (desde la firma del contrato).

Fase 2: 1 MES (desde el final de la Fase 1).

Fase 3: Hasta el 15 de agosto de 2025 (desde el final de la Fase 2).

Es IMPRESCINDIBLE en el Criterio 3 del Sobre 1 que NO se incluya la mejora del plazo de ejecución de las Fases 1 y 2 del criterio 5 del sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables por fórmula”. En el caso en el que se incluya en la oferta en el sobre 1 información del sobre 2 la oferta será excluida”.

Es decir, a fin de que el cronograma de las fases no desvelara o anticipara la oferta cuantificable mediante fórmula relativa a los plazos de ejecución de las Fases 1 y 2, se aclaró debidamente que el cronograma debía construirse conforme a los plazos máximos previstos en el apartado E.3 de las condiciones particulares.

3ª. Que, tal como consta en el acta de calificación del sobre 1, tras la apertura de las ofertas se constató que el cronograma presentado por el reclamante no se había realizado atendiendo a los plazos máximos previstos en el apartado E.3 de las condiciones particulares, sino de acuerdo a sus plazos reales de ejecución, desvelando o rompiendo de este modo el secreto de su oferta, por lo que se decidió su exclusión.

4ª. Que la doctrina de este Tribunal en materia de ruptura del secreto de una oferta por la inclusión indebida y anticipada de documentación propia del sobre relativo a los criterios cuantificables mediante fórmula en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicios de valor es constante y pacífica.

Señala que la aplicación de esta doctrina al presente caso conduce necesariamente a la confirmación de la decisión de exclusión, en tanto que el conocimiento y anticipo del plazo de ejecución del contrato (que debía ofertarse

únicamente en el sobre 2) es manifiesto y evidente, con la consiguiente influencia sobre la Mesa de Contratación en la puntuación de los criterios sujetos a juicios de valor.

Alega que, de hecho, el reclamante no lo niega, sino que, bien al contrario, confirma en su reclamación que en el cronograma introdujo el plazo real ofertado.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 14 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (NASUVINSA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación especial la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación como consecuencia de haber incluido en el sobre nº 1, en relación con el criterio referido al cronograma, información sobre el plazo de ejecución previsto en el pliego como criterio cuantificable mediante fórmulas que debía aportarse en el sobre nº 2.

Alega la recurrente que el cronograma que ha presentado es realista y ajustado a las necesidades del proyecto, habiendo concretado el desarrollo de las distintas fases del trabajo, no como mejora, sino como detalle del cronograma real a acometer, por lo que solicita que se reconsidere su exclusión y se valore su propuesta.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que el cronograma presentado por la reclamante no se ha realizado atendiendo a los plazos máximos previstos en las condiciones particulares del contrato, sino de acuerdo a sus plazos reales de ejecución, desvelando el secreto de su oferta, por lo que resulta procedente su exclusión.

Expuestos, sucintamente, los términos del debate, debemos comenzar por recordar la doctrina de este Tribunal recogida, entre otros, en nuestro Acuerdo 31/2024, de 5 de junio, también reiterada por la jurisprudencia, por todas, Sentencias 445/2021, de 30 de diciembre y 213/2022, de 6 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el carácter vinculante del pliego, en virtud de la cual los órganos de contratación y las personas licitadoras están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se

configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las licitadoras que, sin impugnarlos en tiempo y forma, participen en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. Carácter vinculante que determina, en lo que ahora interesa, la obligación de las personas licitadoras de respetar las previsiones del citado documento contractual en relación con la forma y contenido de las proposiciones, resultando vedado apartarse de lo dispuesto al respecto en el mismo.

En este sentido, el artículo 53 LFCP dispone que *“1. Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.*

2. Las proposiciones serán secretas hasta el momento de su apertura, sin perjuicio de la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en una negociación o en un diálogo competitivo. (...)”

Relacionado con ello, el artículo 97 del mismo cuerpo legal determina que *“Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.*

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.

Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.”

Este Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la finalidad y alcance de la regulación citada, destacando que pretende salvaguardar el conocido

principio de secreto de las proposiciones. Concretamente, nuestro Acuerdo 42/2023, de 8 de junio, recoge nuestra doctrina al respecto: *“la pretensión de la regulación contenida en los preceptos transcritos es garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas - o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. Y ello, por cuanto aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación que se le asignaría en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Siendo tales requisitos de obligado cumplimiento, también la exigencia de respetar estrictamente la distribución de la documentación relativa a cada criterio de valoración en su respectivo sobre, pues van dirigidos a salvaguardar la necesidad de exigir con especial rigor en todo procedimiento de contratación pública que la valoración de las ofertas se realice con exquisitas pautas de objetividad, por demandarlo así el artículo 103 CE y el postulado constitucional de igualdad (artículo 14 CE). (...)”*.

En el mismo sentido, indica la Resolución 315/2022, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

Partiendo de tales premisas, procede acudir a las previsiones que relacionadas con la presentación de las proposiciones contiene el pliego regulador del contrato, siendo así que, el apartado J de las condiciones particulares, que regula la documentación a presentar por los licitadores, diferencia la que debe aportarse en el sobre nº 1, referente a los criterios sujetos a juicio de valor, entre la que se encuentra “3.

CRONOGRAMA DE LAS FASES Se aportará el cronograma de las acciones a llevar a cabo para la consecución de los objetivos en cada una de las tres fases”, de la documentación a incluir en el sobre nº 2, relativa a los criterios valorables mediante fórmula, que debe comprender el “**Anexo IV denominado “Modelo de Oferta cuantificable mediante fórmulas”**”, que tiene el siguiente contenido “*Criterio de adjudicación 5: PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS FASES 1 Y 2:*

El plazo total de las dos fases (fase 1 + fase 2) será:

- Igual o inferior a 3 meses ☐
- Igual o inferior a 4 meses y superior a 3 meses ☐
- Inferior a 5 meses y superior a 4 meses ☐ ”

Y añade que “Quedarán automáticamente excluidas del procedimiento aquellas propuestas que incluyan en el sobre 1 documentación o información que corresponda incluir en el sobre 2”.

Tales determinaciones deben ponerse en relación con los correspondientes criterios de adjudicación previstos en el apartado M de las condiciones particulares del contrato, que, entre los criterios sometidos a juicio de valor, recoge “**3. CRONOGRAMA DE LAS FASES (máx. 5 puntos)** Se valorará con un máximo de 5 puntos el contenido, claridad y coherencia de un cronograma que recoja las acciones a llevar a cabo en cada una de las tres fases”, y en cuanto a los criterios cuantificables mediante fórmula, se prevé “**5. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS FASES 1 Y 2 (máx.10 puntos):** Se valorará el plazo de ejecución de la fase nº 1 y 2 (diseño y puesta en marcha de la herramienta online de reservas), que en ningún caso debe superar el plazo máximo indicado de **5 meses** (Fase 1: 4 meses y Fase 2: 1 mes).

Por ello se otorgarán:

- 10 puntos a la oferta con un plazo igual o inferior a 3 meses.
- 5 puntos a la oferta con un plazo igual o inferior a 4 meses y superior a 3 meses
- 2,5 puntos a la oferta con un plazo inferior a 5 meses y superior a 4 meses
- 0 puntos a la oferta que no presente mejora respecto del plazo establecido de 5 meses”.

Debe añadirse que, con fecha 26 de agosto, fue publicada en el Portal de Contratación una aclaración, donde se indicaba que: *“El cronograma del criterio 3 del sobre 1 debe realizarse conforme a los plazos máximos establecidos en el apartado E.3 y no sobre la mejora del plazo (que se incluirá en el sobre 2). Ver documento adjunto”*

Y en dicho documento adjunto, publicado el 28 de agosto, se establecía que *“Es IMPRESCINDIBLE que en el Criterio 3 del Sobre 1 que NO se incluya la mejora del plazo de ejecución de las Fases 1 y 2 del criterio 5 del sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables por fórmula”. En el caso en el que se incluya en la oferta en el sobre 1 información del sobre 2 la oferta será excluida.”*

Pues bien, la reclamante, en la propuesta técnica presentada en el sobre nº 1, en lo referente al cronograma, indica, en cuanto a la fase 1 del contrato *“Estimamos una duración de 8 semanas”* y, en referencia a la fase 2 *“Estimamos una duración de 4 semanas”*, haciendo constar *“12 semanas tiempo de implementación máximo”*, de manera que el cronograma no se realiza en atención a los plazos máximos previstos en el pliego sino que contiene las mejoras ofertadas en los plazos de ejecución de ambas fases que debían incluirse en el sobre nº 2.

La propia reclamante reconoce la inclusión en el sobre nº 1 de información relativa a los plazos de ejecución del contrato, al expresar que *“En nuestra memoria técnica, hemos detallado cómo se desarrollarán las distintas fases del trabajo no como mejora sino como detalle del cronograma real a cometer”*, esto es, no por referencia a los plazos máximos previstos en el pliego sino de acuerdo a los que efectivamente oferta.

Además, la reclamante no sólo avanzó en el sobre nº 1 información que, en cumplimiento del pliego, debía incluirse en el sobre nº 2, sino que tal información, indebidamente incorporada a aquel, permitía conocer con exactitud la puntuación que iba a obtener en la aplicación del criterio automático referido al plazo de ejecución, al indicar *“12 semanas tiempo de implementación máximo”*, haciendo posible anticipar la puntuación a asignar a dicho criterio cuantificable mediante fórmula.

De este modo, la concreta información indebidamente incluida en el sobre nº 1 revela por sí sola en este caso la puntuación que va a obtener la oferta en uno de los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas, vulnerando con ello el carácter secreto de las proposiciones y las garantías de objetividad e imparcialidad que preservan los artículos 53 y 97 LFCP, lo que hace obligada su exclusión de la licitación.

Y es que, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 6 de noviembre de 2012, *“lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”*.

Cabe citar, asimismo, la Resolución 190/2020, de 9 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a la cual *“la doctrina de los tribunales de recursos contractuales en consonancia con la jurisprudencia y doctrina administrativa, no consideran que proceda la “exclusión automática” en los supuestos de contaminación de sobres, es decir cuando en alguno de los sobres el licitador por error contenga información correspondiente a otro sobre. Hay que estar al caso concreto y en virtud del principio de máxima concurrencia y antiformalista, evaluar si dicha contaminación produjo una violación del secreto de las proposiciones que supusiese una clara discriminación entre licitadores o bien que determinase que el órgano de valoración conociese información que pudiese influirle o condicionarle en la puntuación que hubiese de otorgar a esa oferta, rompiéndose en este caso también el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación entre los licitadores.*

Como establece la Sentencia de Tribunal Supremo ROJ/2009/8076 *“las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e*

igualdad de trato de los licitadores, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato”.

Pues bien, en el caso examinado, la reclamante no sólo ha infringido lo dispuesto en los artículos 53 y 97 de la LFCP y en el pliego regulador en lo que al contenido de las proposiciones se refiere, anticipando en el sobre nº 1 información que debía formar parte del sobre nº 2, sino que con ello ha quedado desvelada, también de forma prematura, la puntuación que le correspondía a su oferta en aplicación de uno de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas, resultando afectado por ello el secreto de las proposiciones y, por tanto, también, una de las garantías sustanciales para asegurar la igualdad de trato de los licitadores en la valoración de éstas, principio esencial que ha de regir cualquier licitación pública.

Al amparo de lo razonado, cabe concluir la adecuación a derecho de la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación como consecuencia de la inclusión indebida en el sobre nº 1 de su oferta de información que debía aportarse en el sobre nº 2 relativo a los criterios cuantificables mediante fórmulas, procediendo la desestimación de la reclamación especial interpuesta en su impugnación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L. frente a la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de *“Diseño, creación y mantenimiento de una herramienta online de reservas, financiado con Fondos de la Unión Europea (Next Generation EU)”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a CAMPUSDEPORTIVOVIRTUAL, S.L., a Navarra de Suelo y Vivienda, S.A.U. (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 31 de octubre de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.